

REFORMA L.O.P.J. TRIBUNALES DE INSTANCIA

La regulación futura sobre la materia relativa a los Tribunales de Instancia se encuentra en el Anteproyecto de LOPJ, el BORRADOR de LOPJ de 2 de marzo de 2012 y el de la Ley de Planta.

Ambos textos señalan:

1).- **“La sociedad española ha cambiado. La Administración de Justicia debe responder a esos cambios y actualizar su estructura para adecuarse a la sociedad española actual”.**

No es argumento con el que no se pueda estar de acuerdo. Es cierto que puede despertar suspicacias en el marco de una estructura decimonónica pero se trata de un proceso de modernización que va a suponer una evolución muy importante en la forma y manera de actuar para buscar una mayor eficacia. Si se realiza la actualización que propone la norma con criterio y teniendo en cuenta la opinión de los jueces y magistrados en mayor grado que hasta el momento, puede constituir una solución válida para una mejor administración de justicia.

2) .- **“la nueva ordenación de la planta pretende trasladar las ventajas del sistema de organización colegiada a los tradicionales “juzgados”,**

Este segundo argumento ya puede ser más discutido. Sin perjuicio del funcionamiento de oficinas comunes para los servicios generales dentro de cada orden jurisdiccional, a priori el sistema de organización agrupada no es per se ventajoso sobre el sistema de órganos unipersonales en primera instancia.

Sólo en caso de que el tribunal unipersonal cuente con número suficiente de jueces, con previsión de las sustituciones oportunas entre compañeros, y con normas de reparto adecuadas, máxime en el orden penal, cabe entender que se conjugan las ventajas de ambos sistemas.

Un análisis ponderado y alejado de cualquier visión localista, conduce de modo razonable a pensar que en efecto, una organización provincial, con todos los servicios necesarios para ayudar al juez centralizados, es el mejor método de garantizar la optimización de recursos y especialización. Profundizando en lo que supondría en la realidad, se encuentra un matiz negativo: si las sedes de juzgados de partidos judiciales han de quedar sin titular, pero no se van a cerrar, para seguir facilitando los actos de comunicación, existe la posibilidad de obligar a los jueces a desplazarse desde la capital para celebrar juicios en las antiguas cabezas de partido judicial, con lo que al final serían los jueces del TI de la capital quienes se vean más perjudicados.

3) .- **“La extensión de la organización colegiada permitirá una mayor racionalidad y eficacia en el funcionamiento de la Administración de Justicia”,**

Sin duda un aspecto positivo de los Tribunales de Instancia sería el organizativo, pues con mismo número de funcionarios podrían existir más jueces en el mismo orden. Los recursos

escasos se optimizan y la capacidad de respuesta se aumentaría. Pero existe un riesgo claro: que bajo el amparo de que todos los jueces pertenecen al TI y dentro del mismo se distribuyen los asuntos, no se creen plazas de jueces aumentando la carga de trabajo de cada TI.

No obstante sería imprescindible contar con normas claras, sobre todo en el orden jurisdiccional penal, para que la atribución de decisión colegiada de instrucción o decisión de asuntos “delicados” no pudiera incurrir en “elección” de miembros del tribunal de Instancia penal según la naturaleza sensible para un determinado asunto o la persona del imputado. Se atacaría el derecho al juez natural.

4) .- **“La estructura de esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se asienta sobre un principio general que es la creación de los nuevos Tribunales de Instancia”**

La estructura pretendida en el anteproyecto es adecuada al fin que persigue, siendo la figura del presidente del TI la que más concreción requiere, en cuanto a su nombramiento y en cuanto a sus funciones. Del mismo modo la figura del Presidente de Sección de TI.

Parece razonable que el sistema en cada sede de partido judicial sea el electivo por y entre los miembros de los TT.II. semejante a la figura actual del Juez Decano. Se sitúa como la elección más acorde con las características de cada localidad, no es susceptible de sospecha en cuanto a que no se trata de designación directa, se garantiza la independencia judicial como ningún otro sistema puede hacerlo.

Es por ello que el sistema que prevé el Anteproyecto, nombrados por el C.G.P.J., se conjuga con lo expuesto, por el añadido “a propuesta de cada TI” como se elige al Decano por la Junta de Jueces.

5) En el articulado, y referido a los TT.II. destaca el artículo **Veintitrés**. Se modifica el artículo 166 que queda redactado como sigue:

“1. Los Presidentes de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. B.- Si el Tribunal de Instancia estuviera formado por cuatro o más jueces o magistrados, la junta de jueces designará una terna de candidatos que elevará a la Sala de Gobierno para que realice la propuesta sobre uno de ellos.

2. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Consejo general del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno, podrá liberar al Presidente total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional”.

Este artículo es rechazable pues no opera sobre la base de una elección paritaria como la actualmente existente para elegir jueces decanos. La liberación total y la parcial del presidente del T.I. deben ser regladas y operar de manera automática.

6) .- **“La creación de los nuevos Tribunales de Instancia, cuyo ámbito jurisdiccional coincide con los límites administrativos de la provincia”**

“esta organización colegiada permitiría una mejora sustancial en la propia distribución de las cargas de trabajo y la optimización del régimen de sustituciones entre jueces, ...”

Se sitúa esta determinación de la Propuesta en sintonía con el ALOPJ examinado. Sin embargo no parece tan sencillo. Con el actual número de jueces, por un lado la carga de trabajo es muy elevada, y por otro si desde hace años no ha habido incremento de plantilla significativo, no es posible que un sistema distinto de distribución de trabajo pueda mejorar por

sí solo la capacidad de respuesta del mismo número de jueces y magistrados que resuelven los asuntos.

Por otro lado la optimización del régimen de sustituciones solo sería posible con la existencia en cada TI de número suficiente de jueces y magistrados de modo que cualquier baja pudiera quedar cubierta sin que se resienta esa carga de trabajo. Máxime con la desaparición de la sustitución externa.

7) “Por otro lado, facilitaría la puesta en común de las resoluciones más complejas y/o trascendentes, lo que redundará en un mejor acoplamiento de los jueces a su función jurisdiccional y a la colegiación resolutoria”.

En este caso por un lado se aprecia la intención de unificar criterios, lo que es razonable en prácticas procesales. Pero si se aplica a las resoluciones complejas no debería ser vinculante en órganos unipersonales, y la instrucción penal debería quedar aparte..

8) “las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia son objeto de una profunda remodelación”.

Respecto de la remodelación de competencias, se aboga por el mantenimiento de la actual denominación de las audiencias provinciales, que tendrían competencias penales según el borrador de la LOPJ, y en materia civil, conocerían de los recursos de apelación de procedimientos en función de su cuantía, conociendo a partir de la cantidad que se fijara, umbral por encima del cual pasaría a conocer la Sala de lo Civil del TSJ. En todo caso, se deberán respetar las particularidades propias de territorios con derecho civil o foral propio, en lo que respecta a la casación.

9) Pues bien, de todo lo anterior se deduce que las reformas tanto de la LOPJ como de la LDPJ van a producir una importante flexibilidad en la organización judicial y una gran liberación de recursos.

Respecto a la primera cuestión decir que es evidente que el sistema de TI hace que la respuesta judicial provenga ya de un solo órgano(TI) cuyo presidente tiene a su disposición a los distintos jueces y magistrados integrados en el mismo para, dentro de los límites marcados por la ley, resolver los asuntos que se sometan a su consideración, siendo él el responsable de la distribución de asuntos entre sus diversos componentes lo que, a la postre, significa que las bajas o cualquier otra eventualidad sea n suplidas por jueces el propio TI. Ello implica, por un lado la paulatina desaparición de la “justicia interina” y, por otro, el aumento de la carga de trabajo para los componentes del TI en cuanto asumirán los asuntos de aquellos compañeros que por los motivos que sean (excedencias, bajas etc...) no ocupen de manera efectiva su puesto de trabajo.

Así las cosas el sistema de TI contribuirá de manera eficaz a terminar con la “justicia interina”, como reiteradamente ha venido solicitando la APM. Este hecho no puede pues tener más que una valoración positiva en cuanto que consiga la deseada profesionalización integral de la judicatura. Sin embargo ello no puede suponer un incremento de la carga de trabajo que ya tienen nuestros Tribunales. Por ello es preciso aprovechar esta oportunidad para exigir que se determine el nº máximo de asuntos de los que cada juez o magistrado puede encargarse al cabo del año, de modo que si se supera por las circunstancias que fueren, se abone el trabajo realizado como si se tratara de horas extraordinarias que, en ningún caso, podrán exceder en nº del 20% de las fijadas como límite “standard”. Cuando se supere ese límite por parte del TI (en sus diversos órdenes jurisdiccionales) automáticamente deberá crearse otra plaza judicial para el mismo, que será “definitiva”, si se trata de un problema estructural, o “provisional” (a cubrir mediante comisiones de servicio o con JAT o figuras similares) si se trata de un problema coyuntural.

La otra importante consecuencia de las reformas anteriormente citadas es la liberación de medios tanto personales como materiales que se producen con la desaparición de los Juzgados de Paz o de Juzgados de ámbito inferior al provincial ; estos medios deben ponerse al servicio del Tribunal por el que dichos Juzgados van a ser absorbidos ;no puede consentirse que con la excusa de la unificación y desaparición de partidos judiciales la escasa dotación económica con que cuenta la Administración de Justicia se vea todavía más disminuida .Ello implica necesariamente que los funcionarios asignados a los distintos Partidos Judiciales y los destinados en los Juzgados de Paz se integren en el TI y que las dotaciones económicas que anualmente se destinan a los mismos (pago de material ,alquiler de edificios que se abandonen ,gastos de transporte etc...) queden asignados automáticamente al TI.

En definitiva debemos convertir estas reformas en un medio para alcanzar metas perseguidas por nuestra asociación a lo largo del tiempo como son la desaparición de la justicia interina, la fijación real de límites en la carga de trabajo, la retribución de las horas extraordinarias o el aumento de medios económicos y materiales mediante una más racional asignación de los recursos con los que contamos.